

## La buena fe en las diversas etapas del contrato

### Good faith in the various stages of the contract

**Carlos Rubén Florentín Candia<sup>1</sup>**

<https://orcid.org/0000-0003-3674-6528>

<sup>1</sup> Universidad Católica "Nuestra Señora de la Asunción", Campus Alto Paraná, Sede Hernandarias. Paraguay. E-mail: [carlosworkpy@gmail.com](mailto:carlosworkpy@gmail.com)

**Cynthia Carolina González Mendoza<sup>2</sup>**

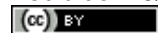
<https://orcid.org/0000-0001-5367-8438>

<sup>2</sup> Universidad Católica "Nuestra Señora de la Asunción", Campus Alto Paraná, Sede Hernandarias, Paraguay. E-mail: [ccarolina.gonzalezm@gmail.com](mailto:ccarolina.gonzalezm@gmail.com), [Cynthia.gonzalez@uc.edu.py](mailto:Cynthia.gonzalez@uc.edu.py)

**Autor para correspondencia:** [carlosworkpy@gmail.com](mailto:carlosworkpy@gmail.com)

**Conflicto de Interés:** Ninguna.

Recibido: 20/05/2021; aprobado: 03/08/2021.



Este es un artículo publicado en acceso abierto bajo una Licencia Creative Commons.

#### RESUMEN

En el presente trabajo de investigación se estudia la incidencia del principio de la buena fe en las diversas etapas contractuales. La buena fe es un principio cardinal del derecho civil; por ende, atendiendo a las disposiciones del Código Civil paraguayo, opera desde las tratativas precontractuales hasta la denominada etapa poscontractual. La etapa precontractual no está exenta del principio, ya que las partes deben ajustar su comportamiento a un estándar jurídico objetivo; asimismo, durante las etapas de formación y ejecución del contrato, las partes han de comportarse de buena fe, para lo cual han de observar los deberes secundarios derivados del principio. Con todo, si bien existe discrepancia en la doctrina, no puede obviarse el hecho de que tras la culminación del contrato las partes siguen compelidas a observar un comportamiento probado la una con la otra, lo que se conoce como etapa poscontractual. La metodología empleada en el trabajo fue la de análisis documental bibliográfico de alcance descriptivo.

**Palabras clave:** Buena fe; contratos; etapas contractuales.

#### ABSTRACT

This research work examines the impact of the principle of good faith on the various contractual stages. Good faith is a cardinal principle of civil law; therefore, in accordance with the provisions of the Paraguayan Civil Code, it operates from pre-contractual treatments to the so-called post-contractual stage. The pre-contractual stage is not exempt from the principle, as the parties must adjust their behaviour to an objective legal standard; also, during the stages of formation and performance of the contract, the parties must behave in good faith, for which they must observe the secondary duties arising from the principle. However, while there is a discrepancy in the doctrine, the fact that after the conclusion of the contract the parties remain compelled to observe probing behavior with each other, which is known as the post-contractual stage, cannot be overlooked. The methodology used in the work was descriptively available bibliographic documentary analysis.

**Keywords:** Good faith; contracts; contractual stages.

## **INTRODUCCIÓN**

La finalidad del presente trabajo reside en comprender la incidencia del principio de la buena fe durante las diversas etapas contractuales. A ese efecto, se estudiará cómo las partes deben ajustar su comportamiento en cada una de dichas etapas, en vista de que los deberes secundarios derivados del principio adquieren matices diferenciados durante cada una de ellas.

El principio de buena fe morigerará los efectos de la autonomía de la voluntad y compele a las partes a observar ciertos deberes secundarios, que están allí no para obligarlas a celebrar el contrato, sino para que mantengan un comportamiento que evite perjuicios para ellas.

El contrato es uno de los actos jurídicos más importantes del tráfico jurídico de un país, ya que permite a las partes regular sus negocios de acuerdo con su voluntad y objetivos. En ese sentido, cabe destacar que los principios de la autonomía de la voluntad y de la libertad contractual, exaltados durante el siglo XIX, han dado paso a instituciones tuitivas; es decir, que buscan proteger a las partes más desfavorecidas, habida cuenta de que no siempre es posible mantener la plena igualdad fáctica entre las partes contratantes.

## **METODOLOGÍA**

El proceso metodológico seguido en la investigación La metodología empleada en el trabajo fue la de análisis documental bibliográfico de alcance descriptivo. Asimismo, se ha consultado la base de datos de la Corte Suprema de Justicia, así como la del portal jurídico online "Legister". Se ha acudido a la doctrina de eminentes juristas nacionales como Luis De Gásperi, José Antonio Moreno Rodríguez, Miguel Ángel Pangrazio, entre otros; además de contar con el aporte de juristas internacionales de la talla de Gustavo Ordoqui Castilla, entre otros.

## **RESULTADOS**

### **Las etapas contractuales**

La doctrina ha ido asimilando con el paso del tiempo la idea de que la buena fe, como principio general del derecho civil, no puede limitarse a la celebración y cumplimiento del contrato, sino que se extiende incluso a las etapas precontractuales y poscontractuales. Es decir, la buena fe es un principio que acompaña a todas las etapas del contrato y modela la conducta de las partes.

Como indican Lezcano y Ordoqui Castilla (2019. p. 3), la buena fe no tiene por fin limitar la autonomía de la voluntad y la libertad contractual de las partes, sino que, por lo contrario, busca salvaguardarlas y complementarlas, añadiendo flexibilidad a las relaciones contractuales. "La buena fe limita o amplía la libertad de contratar y la orienta al fin perseguido por las partes, respetando la naturaleza del vínculo obligacional dentro de lo previsto por el orden jurídico" (Lezcano & Ordoqui Castilla, 2019, p. 1). Es decir, la buena fe en materia contractual implica una adecuación del comportamiento a un patrón objetivo de conducta, entendida esta como la fidelidad al compromiso asumido y el cuidado en no defraudar la confianza de la otra parte o abusar de ella.

Los preceptos del Código Civil no pueden interpretarse aisladamente, como si se trataran de disposiciones autónomas. El sistema debe armonizarse e integrarse, acorde a una

hermenéutica adecuada que permita comprender en su real extensión al principio de la buena fe y sus efectos a lo largo de la relación contractual.

A ese efecto deben considerarse los siguientes artículos del Código Civil paraguayo (1985): el art. 372, referido al ejercicio de buena fe de los derechos y la proscripción de su abuso; 669, que establece la autonomía de la libertad y sus límites; art. 689, que declara la observancia de la buena fe durante las negociaciones y en la formación del contrato; art. 691, referido a las cláusulas abusivas de los contratos adhesivos; art. 708, que establece como pauta de interpretación el comportamiento total de las partes; art. 713, que se refiere a la interpretación de las cláusulas generales en los contratos de adhesión; art. 714, in fine, que establece que la interpretación del contrato debe hacerse de acuerdo con la buena fe; y el art. 715, que establece que las convenciones realizadas deben cumplirse de acuerdo a la buena fe, obligando a lo escrito y las consecuencias virtualmente comprendidas.

### **Etapa precontractual**

Los contratos paritarios o de libre discusión no se concretan de manera automática. Existe, en primer lugar, un acercamiento entre las partes, que buscan dilucidar las ventajas y desventajas del negocio antes de efectivizarlo. Son las llamadas tratativas precontractuales, es decir, los actos tendientes a la concretización del contrato.

A pesar de que aún no existe un contrato entre las partes, estas ya se encuentran compelidas desde las tratativas iniciales a adecuar su comportamiento de acuerdo con el principio de la buena fe, sin que ello necesariamente conlleve a efectivizar el contrato.

Explican Lezcano y Ordoqui Castilla (2019. p. 2), que durante estas tratativas no se pueden esconder los hechos ni desfigurar la realidad con el objeto de cerrar el negocio. El derecho occidental rechaza la conducta maliciosa y desleal; es decir, aquella que induce al error y puede, potencialmente, ocasionar un daño a una de las partes. Asimismo, manifiestan los autores que en esta instancia se manifiesta la buena fe tanto en su faz objetiva como subjetiva.

La violación de los deberes impuestos por la buena fe trae aparejada consigo la responsabilidad civil de quien ocasione el daño. Esta responsabilidad se ubica entre dos extremos de suma importancia: la buena fe que debe regir durante las tratativas precontractuales y la libertad contractual de las partes para desistir de negociar con alguien, Cada caso debe ser examinado con sumo cuidado.

En ese sentido, el artículo 689 del Código Civil establece (1985): “En el desarrollo de las negociaciones y en la formación del contrato, deben las partes comportarse de acuerdo con la buena fe”. Este precepto es una copia literal del artículo 1032 del anteproyecto de De Gásperi (1964. p. 303), quien señala en su apostilla que:

La buena fe que dice este precepto consiste en la lealtad recíproca de conducta, (...) no solo en la época ejecutiva del contrato, sino también en la precontractual o formativa del contrato, una de cuyas aplicaciones es la culpa in contrahendo de Ihering, según la cual debe el proponente de un contrato garantizar a la otra haber comprobado que nada se opone a la perfección y validez del contrato. Viene de aquí (...) que si el contrato se anulase por causa imputable al proponente, tiene la otra parte que fío en su palabra (...) el derecho al resarcimiento del daño, derivado de la culpa in non faciendo del proponente.

Este daño no es representado por el interés positivo del contrato que no existe, sino por el interés negativo contractual (...) o sea la disminución patrimonial que la parte pudo no sufrir si no hubiera contratado. (p. 303).

Este precepto, a su vez, está inspirado en el artículo 1338 del Código Civil italiano (De Gásperi, 1964, p. 303), influido por la doctrina alemana.

La ley civil paraguaya contempla expresamente la responsabilidad precontractual; por ende, las partes no pueden comportarse de manera negligente o maliciosa entre ellas, sino que deben comportarse de buena fe.

Moreno Rodríguez (2017. p. 198), explica acabadamente como la fase de negociación impone a las partes variados deberes precontractuales, a saber: el deber de cooperar; el de brindar información cierta sobre cuestiones relevantes; el de observar el secreto cuando la índole del negocio lo exija; el deber de custodia, en ciertos casos; y la responsabilidad por la ruptura intempestiva de las negociaciones que se encuentren en un estado avanzado.

Un ejemplo de negociación de mala fe es presentado en los comentarios de los Principios UNIDROIT:

La empresa "A" se entera de que "B" desea vender su restaurante. "A" no tiene intenciones de comprar el restaurante, pero aun así entabla largas negociaciones con "B" para evitar que este le venda el restaurante a "C", competidor directo de "A". Una vez que "C" ha comprado otro restaurante, "A" se retira de las negociaciones con "B", que termina vendiendo su restaurante a un precio menor que el ofrecido por "C". En este caso, "A" es responsable ante "B" por la diferencia de precio que este pudo haber obtenido de haberle vendido el restaurante a "C" (Moreno Rodríguez, 2017. p. 205).

A su vez, siguiendo con la exposición de Moreno Rodríguez (2017), el deber de confidencialidad comprende tanto la no divulgación de información al público y el no usarla para propósitos propios. Esto pueda darse en el caso de negociaciones que incluyen el *know how* de una empresa a otra. Además, si una de las partes declara que cierta información es confidencial, la otra parte debe respetar eso y cuidarse de no divulgarla.

Por último, el deber de información comprende el no brindar datos incorrectos a la otra parte, ya que podrían derivar en vicios del consentimiento que terminarían invalidando el contrato por fraude o error. También comprende el deber de informar sobre hechos relevante que una de las partes debe dar a la otra. Ejemplo: el caso de la venta de una casa afectada por termitas. El vendedor realiza algunos arreglos a fin de que el comprador no se percate del desperfecto y omite informarle sobre ello, lo cual configuraría un caso de dolo (Moreno Rodríguez, 2017, p. 206-210).

Claro está que el deber de información tiene límites, que deben ser apreciados por el juez en el momento de determinar la existencia de supuestos que atentan contra la buena fe precontractual.

Stiglitz, citado en Lezcano & Ordoqui Castilla (2019. p. 4) enuncia una serie de casos que pueden llegar a perjudicar a los intereses de algunas de las partes en la etapa precontractual:

- 1) ocultar la realidad a través de reticencia; 2) falsificar la realidad mediante disminución de lo verdadero; 3) silenciar por negligencia o

ignorancia culpable la existencia de una causa de ineficiencia; 4) apartarse injustificada y arbitrariamente de las tratativas; 5) prolongar deliberadamente las tratativas para luego contratar con un tercero; 6) actuar sin poder o más allá de sus límites; 7) revocar la propuesta habiendo renunciado a la facultad de retractarla cuando se hubiere obligado a permanecer en ella hasta una época determinada.

En suma, la doctrina moderna considera que la responsabilidad precontractual deviene de un comportamiento negligente o malicioso de alguna de las partes durante las tratativas precontractuales. Las partes deben ajustar su comportamiento a un estándar objetivo, que es brindado por el principio de la buena fe.

### **Etapas de celebración del contrato**

El contrato es una especie dentro de los actos jurídicos, por ende, las partes deben convenir sin que medie entre ellas ningún vicio que pueda afectar posteriormente al contrato. Es por ello por lo que, al momento de celebrar el contrato, las partes deben asegurarse de cumplir con el deber de información y de no omitir nada que sea relevante para la negociación, De lo contrario, muy fácilmente alguna de ellas podría caer en el error, ya sea por negligencia de la otra persona o por dolo.

Lezcano y Ordoqui Castilla (2019) mencionan que la buena fe es importante para aquél que incurre en error, ya que dicho vicio de la voluntad debe ser excusable, lo que presupone la buena fe de la persona. El que incurre en error por negligencia no puede pretender el amparo legal. Los autores señalan los siguientes requisitos para que el error sea relevante como vicio del consentimiento: a) que sea conocido por la otra parte; b) que sea excusable, c) que sea esencial o determinante; y d) que refiera a un tipo de error calificado por el orden jurídico. (p. 6)

Moreno Rodríguez (2016. p. 390) explica que, en el Código Civil, para que se produzca la invalidación de un acto jurídico, el error debe ser esencial y excusable.

Esencial es aquello que recae sobre circunstancias determinantes para la celebración del acto jurídico. El art. 286 del Código Civil (1985) establece al respecto:

Art.286.- No será válida la declaración de voluntad cuando el error recayere sobre algunos de los puntos siguientes: a) la naturaleza del acto; b) la persona con quien se formó la relación jurídica, o a la cual ella se refiere; c) la causa principal del acto, o la cualidad que verosímelmente se tuvo en mira como esencial, según la práctica de los negocios; d) el objeto, en el caso de haberse indicado un bien diverso o de distinta especie, o diferente cantidad, extensión o suma, u otro hecho que no sea aquél que se quiso designar; y e) cualquier otra circunstancia que, de buena fe, pudo considerar el agente como elemento necesario del acto celebrado. Estas mismas reglas serán aplicables al caso de haberse transmitido con inexactitud la declaración de voluntad.

La extensión del trabajo no permite un tratamiento exhaustivo de cada inciso del artículo, no obstante, debe señalarse que la configuración del error obedece a criterios subjetivos y objetivos. El inciso e) es importante a los efectos de evidenciar, una vez más, la importancia de la buena fe, en este caso, durante la formación del contrato. Dicho inciso menciona que es esencial el error que recaiga sobre circunstancias que la persona pudo, de buena fe, considerar

necesarias para celebrar el acto. Esto es fundamental para comprender dos cosas: 1) que la enumeración de los casos de error esencial es enunciativa; 2) que la buena fe debe considerarse para apreciar para todos los supuestos de error, no solo para el caso del inciso e).

Moreno Rodríguez (2016. p. 399) afirma que "...si bien el error esencial es subjetivo, debe ser evaluado en conjunción con parámetros objetivos. (...) la causa de invalidación debe resultar conforme con los postulados de la buena fe, que exige, como imperativo, la protección del destinatario de la declaración".

Asimismo, el artículo 288 del código ayuda a completar el panorama al respecto del error, pues expresa que "La parte que ha sufrido error no puede prevalerse de él contra las reglas de la buena fe. Estará obligado a ejecutar la prestación a que entendió comprometerse siempre que la otra parte se allanare a su cumplimiento" (Código Civil Paraguayo, 1985). Este precepto es copia literal del artículo 144 del Proyecto de 1936. De Gásperi (1964. p. 167), en el art. 525 del anteproyecto, comenta:

Puede el error alegado (...) ser esencial en sí, pero deja de serlo cuando es contrario a las reglas de la buena fe y en particular, cuando el otro contratante se declara dispuesto a concluir el acto según la voluntad rectificadora del que pretende haber sido engañado.

Como ejemplo de esto podemos mencionar el caso de que una de las partes creyera que el precio de un contrato se estableció en dólares, siendo en realidad fijado en guaraníes. Dicha parte no puede oponerse a que la deuda se liquide en guaraníes si la otra parte así lo acepta, porque ello es lo que impone la buena fe (Moreno Rodríguez, 2016. p. 402).

Pangrazio (1995. p. 120, Vol. III), hace notar como la buena fe es un elemento determinante en la formulación de los contratos. La buena fe prevalece sobre el error.

La excusabilidad es el segundo requisito para la configuración del error. Este solo puede ser alegado por quien puso el suficiente cuidado y prudencia, según las circunstancias y el caso concreto, de modo tal que el error pueda considerarse inevitable. A este supuesto se refiere el artículo 289 del Código Civil, en su primera parte (1985): "El error no perjudica cuando ha habido razón para errar, pero no podrá ser alegado cuando procediere de negligencia imputable...". Es decir, una cosa es el error que surge a pesar de todas las diligencias y un comportamiento prudente de la parte afectada; y otro es el error de quien lo cometió a causa de su poca diligencia o preocupación.

Véase sobre este tema el Acuerdo y Sentencia 863 del 2007, donde la Corte Suprema de Justicia establece que no basta la esencialidad del error, sino que también se requiere la excusabilidad (Moreno Rodríguez, 2016, p. 400).

La segunda parte del artículo 289 (Código Civil Paraguayo, 1985) consagra la culpa in contrahendo al decir: "...quien fundado en su propio error, invocare la nulidad del acto para sustraerse a sus efectos, deberá indemnizar a la otra parte el daño que ha sufrido, siempre que ella no lo hubiera conocido o debido conocerlo." A su vez, este precepto concuerda con el ya mencionado artículo 689, referido a la buena fe durante el desarrollo de las negociaciones y la formación del contrato, y con el artículo 690, que establece (Código Civil Paraguayo, 1985):

La parte que conociendo, o debiendo conocer, la existencia de una causa de invalidez del contrato, no hubiere dado noticia de ella a la otra parte,

será obligada a resarcir a esta del daño que sufiere por haber confiado, sin su cula, en la validez del contrato.

Se sanciona la mala fe y la negligencia. Nótese como todos estos preceptos derivan directamente de la aplicación del principio de buena fe.

En cuanto al dolo, más allá de las consideraciones al respecto del dolo directo y el incidental, lo que más interesa resaltar es lo que tiene como característica común según la mayor parte de las acepciones doctrinales: la conciencia que tiene el agente de la ilicitud de su proceder (Moreno Rodríguez, 2016, p. 420).

Los artículos 290 al 292 del Código Civil (Código Civil Paraguayo, 1985) regulan este vicio de la voluntad, íntimamente relacionado al error, en cuanto a que la persona, consciente de estar omitiendo información o haciendo algo que causará perjuicio a la otra parte, la induce al error.

Es evidente que ello atenta contra el principio de la buena fe y los deberes que de él derivan para las partes.

...en el ámbito contractual se presenta como vicio del consentimiento y signica intención de engañar. El dolo contrasta con el deber de actuar buena fe al concretarse en el hecho de inducir al otro a concluir el contrato engañándolo por cualquier medio (Lezcano y Ordoqui Castilla, 2019. p.7)

### **Etapas de ejecución del contrato**

Es esta la etapa principal de los contratos, en cuanto que aquí las partes empiezan a cumplir con lo acordado. La doctrina moderna considera, casi de manera unitaria, que las partes deben comportarse no solo según lo establecido en la literalidad del contrato, sino que, con base en el principio de buena fe, asumen también el deber de colaborar con el desarrollo normal de la prestación (Lezcano & Ordoqui Castilla, 2019. p. 1).

Betti, citado en Lezcano & Ordoqui Castilla (2019. p. 2), menciona que la buena fe en la ejecución del contrato implica que las partes deben colaborar y cumplir sus expectativas; es decir, supone el deseo de actuar con solicitud y colaborar para que la otra parte pueda cumplir con lo que debe; además, considera que los deberes derivados de la buena fe concuerdan con los de la etapa precontractual.

Aquí es donde cobra particular importancia el artículo 715 del Código Civil (Código Civil Paraguayo, 1985), en su última parte, que establece: "Ellas [las convenciones] obligan a lo que está expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas". Comentando este precepto, Pangrazio (1995. p. 48, Vol. III) menciona que aparte de las expresiones instrumentalizadas, también forman parte del contrato las estipulaciones implícitas, es decir, las que surgen de la intención de las partes.

Las obligaciones implícitas son derivaciones del principio de la buena fe, a saber: el deber de colaboración y el de custodia de la cosa (Moreno Rodríguez, 2017. p. 245). En ese sentido, en el Acuerdo y Sentencia N° 1478 del 2013, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, encontramos la siguiente tesitura por parte de los ministros:

...es claro que las obligaciones contractuales pueden surgir por pacto expreso de las partes, o estar tácitamente impuestas por la buena fe. Es decir, pueden ser estipuladas expresamente, incorporadas como una cláusula más del contrato en virtud del principio de la autonomía de la

voluntad, o bien pueden existir tácitamente sobre la base del principio de buena fe. Dicho principio, en su función integradora, ensancha el contenido del contrato generando, junto con los deberes de prestación, deberes secundarios de conducta jurídicamente exigibles, ante cuyo incumplimiento se genera igualmente la consecuente responsabilidad civil (Corte Suprema de Justicia, 2013.p. 19).

Es decir, las partes pueden convenir expresamente sus obligaciones, pero, independientemente a eso, existirán de igual forma obligaciones implícitas, que derivan del principio de buena fe y que encuentran asidero en el art. 715 del Código Civil (Código Civil Paraguayo, 1985).

Prosigue la Corte, citando a Alterini (Corte Suprema de Justicia, 2013), "...junto a [los] deberes primarios existen deberes secundarios de conducta, que los contratantes también están obligados a cumplir; son manifestaciones de la buena fe, que trasuntan su carácter más saliente"

Estos deberes secundarios han sido acogidos por la doctrina y la jurisprudencia, como puede apreciarse de la lectura íntegra del acuerdo y sentencia precitado, en el cual la Corte concede a la parte demandante una indemnización a causa del incumplimiento de las obligaciones implícitas.

Otro deber secundario entre las partes es el de cooperación. Dicho deber no se encuentra explícitamente en el Código Civil; no obstante, como señaló un Tribunal de la capital, de igual forma constituye una derivación del deber de conducirse de acuerdo con la buena fe a lo largo de la relación contractual (Acuerdo y Sentencia N° 11 de 2013, citado en Moreno Rodríguez, 2017, p. 246). En virtud de este deber, las partes deben colaborar durante la ejecución del contrato. No deben obstruir ni perjudicar el cumplimiento de la obligación contractual; por lo contrario, con su comportamiento deben buscar facilitar su cumplimiento del modo que resulte más benéfico para ambas (Moreno Rodríguez, 2017).

En suma, el deber de actuar de buena fe durante el cumplimiento del contrato comporta asumir una actitud de salvaguarda mutua. Las partes han de proteger sus utilidades de manera recíproca, dentro de lo razonable, no limitándose a la literalidad del contrato, sino tomando en consideración los deberes secundarios, que derivan de la buena fe.

### **Etapas poscontractual**

Si bien el cumplimiento del objeto del contrato trae aparejada la extinción de la relación contractual entre las partes, ello no implica que alguna de ellas pueda aprovecharse de esa situación para ocasionar perjuicios a la otra sin consecuencias.

El principio de buena fe extiende sus efectos más allá del término de la relación contractual. Lezcano y Ordoqui Castilla (2019. p. 1), ponen como ejemplo al técnico en informático que presta un servicio a una empresa. Se sobreentiende que el profesional está ligado a un deber de reserva, ya que no puede transmitir la información que obtuvo durante la prestación de su servicio a una empresa competidora.

Como se ve, el deber de reserva adquiere especial relevancia en esta etapa. Asimismo, la lealtad y probidad entre las partes no cesa por la extinción del contrato. Su comportamiento debe tender a la salvaguarda de sus intereses.

Larenz, citado en Lezcano & Ordoqui Castilla (2019. p. 2) sostiene que de la buena fe se derivan deberes post contractuales, ya que, dependiendo de las circunstancias, la buena fe exige



que los contratantes omitan toda conducta con la cual puedan ocasionar una desventaja a la otra, incluso tras la extinción del contrato.

En ese sentido, el artículo 708 del Código Civil establece (Código Civil Paraguayo, 1985), en su última parte: “Para determinar la intención común de las partes se deberá apreciar su comportamiento total, aun posterior a la conclusión del contrato”. Esta disposición del Código Civil es suficientemente clara y no deja lugar a dudas sobre la responsabilidad de las partes en la etapa poscontractual.

Respecto a la naturaleza de esta responsabilidad, existe división en la doctrina, en cuanto que algunos consideran que es una responsabilidad contractual—Alterini, por ejemplo—a causa de que los deberes entre las partes derivan de la relación contractual y están conectados a ella; mientras que otros consideran que la responsabilidad es de carácter extracontractual—Lalou, Mazeaud, Boggi Boggero— en cuanto que ya no guarda relación con el contrato, que se encuentra extinto; y, por último, otros consideran que es una responsabilidad autónoma o sui generis (Benítez, 2013. p. 5).

Referido a este punto, es menester referirse al fallo dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de Asunción (2003), sala 3, autos caratulados “Intersec SRL c/ 3M”, A. y S. N° 127, del 27/11/2003.

En el fallo se plantea un litigio entre Intersec Paraguay SRL y 3M, empresa uruguaya, en la cual aquella demanda a esta por daños y perjuicios, en el marco de una relación contractual derivada de la ley 194/93. El juez de primera instancia decidió no hacer lugar a la demanda planteada, por lo cual la parte perdedora, Intersec, interpuso la apelación.

Este fallo resulta bastante interesante a los efectos de comprender los efectos de la buena fe en la interpretación de los contratos y la responsabilidad poscontractual de las partes. La conducta ulterior de las partes debe ser considerada al momento de analizar un contrato. El juez no puede ceñirse estrictamente a la letra del contrato, sino que debe considerar los actos previos, la celebración y la ejecución del contrato, de manera tal a valorar íntegramente la conducta de las partes, de conformidad con lo exigido por el Código Civil.

## **CONCLUSIÓN**

Por medio de este trabajo se ha visto como la buena fe opera a lo largo de las diversas etapas contractuales. Este principio, caldo de cultivo para muchas y variadas doctrinas, ha morigerado la vigencia y, si se quiere, el exagero con el que eran entendidos principios tales como el de la autonomía de la voluntad, que por mucho tiempo estuvo imbuida de cierto tinte individualista, característico de los códigos decimonónicos.

En la práctica contractual moderna los contratos ya no son vistos tan solo como instrumentos por medio de los cuales las partes buscan satisfacer tan solo sus deseos; sino que, siguiendo el tenor de la corriente socializadora del derecho, son herramientas que ellas utilizan para beneficiarse mutuamente por medio de la cooperación y la probidad.

Este comportamiento probado, adecuado a un estándar jurídico objetivo, tiene como consecuencia que las partes, durante todo el iter contractual, deban observar una conducta intachable. Esto, a su vez, es complementado por los deberes secundarios que deben ser respetados por ellas, bajo el riesgo de ser consideradas de mala fe durante la negociación, ejecución o, incluso, después de terminado el vínculo contractual.

El principio de buena fe es el hilo conductor del contrato; por ende, para determinarla, se deben considerar la interpretación del contrato, así como el comportamiento de las partes antes, durante y después de la celebración del contrato, de acuerdo con las tendencias jurisprudenciales y doctrinales dominantes.

## **CONTRIBUCIÓN DE LOS AUTORES**

Carlos Rubén Florentín Candia ha contribuido en la elaboración y búsqueda del material bibliográfico base del presente artículo. Cynthia Carolina González Mendoza ha contribuido con la revisión formal del artículo, mediante orientaciones y recomendaciones.

## **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

- Código Civil Paraguayo. (23 de diciembre de 1985).
- Corte Suprema de Justicia. (2013). *Acuerdo y Sentencia N° 1478*.
- Benítez, N. (2013). Responsabilidad postcontractual y deberes secundarios de conducta. *Revista Jurídica de Daños* (7).
- Gásperi, L. d. (17 de octubre de 1964). Anteproyecto del Código Civil. Asunción: El Gráfico.
- Lezcano, J. M., & Ordoqui Castilla, G. (2019). *Buena fe subjetiva y objetiva: Buena fe contractual - adaptación al nuevo código civil y comercial argentino - parte II - la buena fe*. Argentina. Legister Online.
- Pangrazio, M. Á. (1995). *Código civil paraguayo comentado (Vol. III)*. Asunción: Intercontinental editora.
- Moreno Rodríguez, J. A. (2017). *Curso de contratos*. Asunción: Intercontinental editora.
- Moreno Rodríguez, J. A. (2016). *Curso de hechos y actos jurídicos*. Asunción: Intercontinental editora.
- Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de Asunción. (23 de noviembre de 2003). *Acuerdo y Sentencia N° 127*.